

DECRETO 839 DE 1981

(abril 1)

por el cual se crea el Consejo Nacional para la Prevención de la Peste Porcina Africana.

El Presidente de la República de Colombia, en use de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 203 de 1938 y los Decretos 2375 de 1970 y 133 de 1976,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno esta facultado para establecer medidas sanitarias en defensa de la industria pecuaria nacional;

Que por Decreto 2420 de 1968 corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, ejecutar y hacer cumplir las reglamentaciones que se dicten en materia de sanidad animal;

Que el avance de la peste porcina africana en el mundo y su aparición en América amenaza y constituye un grave riesgo para la industria porcina;

Que mediante la Resolución número 519 de 1980 del Ministerio de Agricultura, se estableció el Programa de Prevención contra la peste porcina africana en todo el territorio nacional y se asigno al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, la responsabilidad de organizar y ejecutar el programa de prevención a través de la División de Sanidad Animal;

Que Colombia, como País signatario del Pacto Subregional Andino, debe acatar la Decisión número 153 de mayo de 1980 en el sentido de crear comités técnicos e implantar un

programa de prevención contra la peste porcina africana,

DECRETA:

Artículo 1°. Crease el Consejo Nacional para la Prevención de la Peste Porcina Africana, el cual estará integrado así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Salud o su delegado.
3. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o su delegado.
4. El Director del Instituto Nacional del Transporte, INTRA, o su delegado.
5. El Director General de Aduanas o su delegado.
6. El Director de la Policía Nacional o su delegado.
7. Dos representantes de los porcicultores designados por el Ministro de Agricultura de listas que le suministraran las respectivas asociaciones.

Parágrafo. El Consejo se reunirá de manera ordinaria una vez al mes y de manera extraordinaria cuando la convoque su presidente.

Actuara como Secretario del Consejo el Jefe de la División de Sanidad Animal del Instituto Colombiano Agropecuario. ICA.

Artículo 2° Son funciones del Consejo Nacional para la Prevención de la Peste Porcina Africana:

- a) Asesorar al Ministerio de Agricultura en la preparación y elaboración de los diagnósticos necesarios para prevenir y controlar la peste porcina africana en el país;
- b) Establecer las directrices y recomendar las acciones que deba adelantar el Instituto Colombiano Agropecuario para evitar el ingreso de esta enfermedad al país o lograr su erradicación.

Parágrafo. El Consejo Nacional para la Prevención de la Peste Porcina Africana podrá organizar grupos de trabajo con la participación de técnicos de entidades que se encarguen del análisis y preparación de estudios específicos.

Artículo 3° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1° de abril de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Agricultura,
Luis Fernando Londoño Capurro